

**Inscripción en los Registros del Estado Civil de partidas de nacimiento de hijos de extranjeros domiciliados en el Perú.**

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL  
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

En uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente en mérito de la ley N° 8463;

Considerando:

Que el artículo 1825 del nuevo Código Civil establece que, en defecto de leyes sobre extranjería y sobre naturalización regirán las disposiciones del Poder Ejecutivo;

Que, a mayor abundamiento, la ley N° 8463 ha investido al Poder Ejecutivo de las facultades comprendidas en el inciso 1° del artículo 123° de la Constitución;

Que, expedido el decreto supremo de 26 de junio de 1936 que establece limitaciones a la inmigración y a las actividades de los extranjeros en el Perú, se ha dado notoriamente el hecho de que varios centenares de éstos se hayan presentado a los Jueces de Primera Instancia solicitando la inscripción de sus hijos en el Registro Civil, como nacidos en el Perú, alegando que esa inscripción no fué hecha oportunamente y acogiéndose al procedimiento no contencioso señalado en el artículo XIV de la Sección tercera del Código de Procedimientos Civiles;

Que el título II de la Sección sexta del Libro Primero del antiguo Código Civil establecía la obligación perentoria de inscribir los nacimientos en los Registros Civiles dentro del octavo día de ocurrido;

Que el artículo 33° del nuevo Código Civil establece también perentoriamente la obligatoriedad de la inscripción dentro del octavo día;

Que no es posible consentir en que sean burladas las disposiciones gubernativas actuándose indirectamente una naturalización irregular;

Que, por otra parte, el artículo 183° del Código de Procedimientos Civiles establece que el procedimiento de inscripción de partidas en los Registros del Estado Civil puede ser contradicho; y el artículo 184° no dá carácter definitivo a dichas resoluciones sino después de seis meses, plazo dentro del cual se encuentran casi todos los procedimientos de inscripción referidos; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

**EL PODER EJECUTIVO**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Los Jueces de Primera Instancia y los de Paz, en su caso, suspenderán, a partir de la expedición de la presente ley, los procedimientos para inscripción en los Registros del Estado Civil de partidas de nacimiento de hijos de extranjeros domiciliados en el Perú cuando se trate de nacimientos ocurridos antes del 26 de junio de 1936.

Artículo 2°—Cuando en los procedimientos a que se refiere el artículo anterior ha-

ya recaído resolución ordenando la inscripción, y ésta se haya realizado, los Alcaldes de los Concejos Municipales procederán a anularla indicando que lo hacen en virtud de lo dispuesto en la presente ley y siempre que la fecha de dicho auto judicial sea posterior al 26 de junio de 1936.

Artículo 3º— Serán válidas las inscripciones de hijos de extranjeros hechas a partir del 26 de junio de 1936 y las que se hagan posteriormente siempre que estén actuadas dentro de los ocho días del nacimiento como lo dispone el artículo 33º del Código Civil.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

*E. Montagne*, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

*C. A. de la Fuente*, Ministro de Relaciones Exteriores.

*A. Rodríguez*, Ministro de Gobierno y Policía.

*Felipe de la Barra*, Ministro de Justicia y Culto.

*F. Hurtado*, Ministro de Guerra.

*T. A. Iglesias*, Ministro de Hacienda y Comercio.

*Federico Recavarren*, Ministro de Fomento.

*H. Mercado*, Ministro de Marina y Aviación.

*Roque A. Saldías*, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

---

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

*Felipe de la Barra*.